



Resolución Jefatural

Nº 5008 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 19 DIC 2018

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la administrada INGRID YOMIRA GUERRA CABANILLAS, el Informe N° 7195-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE-USP, de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de esta Oficina, y demás recaudos del Expediente N° 45964 (SIGEDO INTEGRADO); y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a ofrecer y producir pruebas, a impugnar las decisiones que les afecten, entre otros;

Que, mediante la Resolución Jefatural 695-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPREG, se aprobó la relación de becarios de la Beca 18 de Pregrado – Convocatoria 2014, correspondiente a las Instituciones de Educación Superior Privadas, determinadas para los postulantes provenientes de Comunidades Nativas Amazónicas, encontrándose en dicha relación a la señorita INGRID YOMIRA GUERRA CABANILLAS identificada con DNI N° 73201190, para seguir estudios en la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 02 de mayo de 2018, se declaró procedente por excepción con eficacia anticipada al 16 de agosto de 2017 la suspensión del semestre 2017-II solicitada por la becaria INGRID YOMIRA GUERRA CABANILLAS, debiendo reiniciarlo en el semestre académico 2018-I, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de la beca;

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de julio de 2018, la administrada INGRID YOMIRA GUERRA CABANILLAS, en adelante la recurrente, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-



PRONABEC-OBE, en el extremo que ordena el reinicio de clases en el semestre 2018-I, manifestando entre otros argumentos, lo siguiente:

- *La resolución recurrida ordena mi reincorporación a clases en el semestre 2018-I, sin embargo, fui notificada el día 27 de junio de 2018, siendo que la matrícula e inicio de clases del semestre 2018-I, se desarrolló en el mes de marzo, los días 06 y 10 de marzo de 2018, respectivamente, en ese sentido resulta imposible dar cumplimiento a lo ordenado por dicha resolución.*
- *No se me notifico dentro del plazo señalado por el artículo 23 de la Ley N° 27444 y artículo 24 del TUPA.*
- *La imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución recurrida, no siendo imputable de dicha imposibilidad a mi persona.*

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la citada Ley;

Que, así mismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, establece que el recurso se interpone dentro del plazo perentorio de quince (15) días; asimismo, el artículo 217° dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, respecto al recurso de reconsideración JUAN CARLOS MORÓN URBINA, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, *"... es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a **modificarlo** o revocarlos. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. (...) Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"*, (subrayado y negrita agregado);

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, a través del recurso de reconsideración se busca que la misma autoridad que emitió el acto administrativo lesivo, modifique su decisión a la luz de las nuevas pruebas aportadas por el administrado, corrigiendo desaciertos al momento de analizar los hechos, lo que a larga evitará el control posterior del superior;

Que, la recurrente ha adjuntado los siguientes documentos en calidad de nueva prueba: i) Copia de Calendario Académico 2018 de la Universidad San Ignacio de Loyola, correspondientes a los cursos de verano y el semestre 2018-I; ii) Captura de pantalla de correo electrónico institucional asignado a la recurrente; iii) Captura de pantalla de conversaciones realizadas con la Especialista de Bienestar Roxana Karina Gutiérrez Moreno;

Que, del análisis del recurso presentado se advierte que éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 216° y 217° del TUO de la LPAG, al ser interpuesto ante el órgano que dictó el acto materia de impugnación



dentro del plazo legal y adjunta documentos en calidad de nueva prueba; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, la actividad estatal se rige por el Principio de Legalidad, consagrado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por el cual todas las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo, están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por ello desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, pudiendo emitir para ello actos reglados y actos discrecionales;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, establecen que la suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, además la suspensión, no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios salvo que esta se prolongue por causas imputables a la Institución Educativa Superior (IES);

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 02 de mayo de 2018, se declaró procedente por excepción con eficacia anticipada al 16 de agosto de 2017 la suspensión del semestre 2017-II solicitada por la recurrente, indicando que debería reiniciar sus estudios en el **semestre académico 2018-I, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de la beca;**

Que, de la evaluación de los documentos presentados en calidad de nueva prueba, se advierte la presentación del calendario académico 2018 de la Universidad San Ignacio de Loyola, en el cual se señala que el inicio de clases del semestre 2018-I, fue el día jueves 15 de marzo de 2018, así mismo del Anexo 01 adjunto a la Adenda N° 001 al Convenio Específico N° 279-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 09 mayo de 2018, suscrita entre el PRONABEC y la Universidad San Ignacio de Loyola, se establece como inicio de clases para becarios continuadores de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2014, el día jueves 15 de marzo de 2018;

Que, ante ello y tomando en cuenta que la notificación de la Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que ordenó el reinicio de clases en el **semestre 2018-I**, se realizó el día **27 de junio de 2018**, resulta imposible el cumplimiento de lo ordenado por el PRONABEC, al haber iniciado las clases el día **15 de marzo de 2018**, es decir en una fecha anterior a la notificación de dicha resolución;

Que, de acuerdo con lo expuesto, mediante informe N° 7195-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, la Unidad de Seguimiento y Permanencia de esta Oficina concluye que resulta procedente declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, en el extremo que señala el reinicio de clases en el semestre 2018-I; en consecuencia se debe modificar dicho extremo, debiendo indicarse como fecha de reinicio de clases el semestre posterior a la notificación del acto administrativo que declare fundado el presente recurso;

Que, conforme el principio de verdad material y a la luz de la presentación y verificación de las nuevas pruebas aportadas por la recurrente, se debe modificar la



fecha de reinicio de clases, contenida en la resolución recurrida, indicando como fecha de reinicio de clases el semestre próximo a iniciarse a partir de la notificación del acto administrativo que declare fundado el presente recurso;

Que, finalmente, es importante señalar que mediante el Informe N° 517-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 10 de mayo de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Oficina de Gestión de Becas es competente para revisar las decisiones que emita en primera instancia respecto de las solicitudes formuladas por los becarios;

Con el visto de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de esta Oficina y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N°. 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por INGRID YOMIRA GUERRA CABANILLAS, identificada con DNI N° 73201190, contra la Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, en el extremo que ordena el reinicio de estudios en el semestre académico 2018-I, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de la beca.

Artículo 2.- Modificar la fecha de reinicio de clases, disponiendo que INGRID YOMIRA GUERRA CABANILLAS, a quien se le declaró la suspensión de su beca para el período académico 2017-II, mediante Resolución Jefatural N° 2677-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, reinicie sus estudios de la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio en la Universidad San Ignacio de Loyola, en el semestre académico próximo a iniciarse, luego de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar electrónicamente la presente Resolución a la recurrente conforme a lo establecido en el "Instructivo que regula el Procedimiento para la Autorización y Uso del Sistema de Notificación Electrónica para Becarios del PRONABEC", a la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Lima; y a la Oficina de Innovación y Tecnología.

Artículo 4.- Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta Resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que se incluya en la carpeta de la recurrente, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase




DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Director de Sistema Administrativo III
De la Oficina de Gestión de Becas